

En Coyhaique, a primero de Julio del año dos mil veinte.

VISTOS:

Se ha alzado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número 0-1308-2020, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol Único de Causa número 2000571595-5, Rol Corte número 93-2020, en apelación deducida por la Fiscal Adjunto, doña María Inés Núñez Briso, en contra de la resolución del 6 de Junio del año 2020, mediante la cual, la Juez Titular, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, resolvió declarar ilegal la detención de la imputada Karen Macarena Ortiz Sepúlveda, dado que la detención en flagrancia se debió al uso de un agente revelador que no estaba autorizado en la presente causa sino que en otra, que no estaba judicializada y sin que se hubiere individualizado a dicho agente; solicitó el apelante, en suma, que este Tribunal *“conforme a derecho revoque la resolución que declaró la ilegalidad de la detención, señalando, en su lugar, que el procedimiento de detención se ajusta a derecho.”*

Y oídos los alegatos presentados en estrado, por la apelante, representada por el abogado don Miguel Ángel Riquelme Cortés; y por la defensa, el abogado don Cristián Cajas Silva, que sostuvo la confirmación del fallo en alzada.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, el recurrente, dedujo recurso de apelación en contra de la resolución citada en lo expositivo aduciendo que la imputada fue detenida en flagrancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130, del Código Procesal Penal, procedimiento ajustado a la ley por hechos constitutivos del delito previsto y sancionado por el artículo 4, de la Ley número 20.000, por la venta 5,10 gramos de cannabis.

Cita los fundamentos y la resolución de la Sra. Juez del grado y sostiene que el procedimiento se inició en causa RUC 2000029327-0, donde se impartió una orden de investigar al equipo especializado de OS7, con fecha 8 de enero de 2020, en virtud de lo cual se han



recibido informes policiales que dan cuenta de antecedentes sobre la utilización de la plataforma Grindr para la venta de sustancias ilícitas; por ello, con fecha 29 de Mayo del año 2020, dejó constancia en la carpeta investigativa que autorizaba al OS7 para la utilización de un agente revelador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley 20.000, indicándose que se designe a un funcionario de dicha unidad para el procedimiento, autorización que se concedió por treinta días.

Manifestó la apelante que informada por Carabineros de la detención de la imputada, ordenó separar la investigación, generándose el RUC 2000571595-5, quedando el debido registro en la carpeta de investigación.

Sostuvo que no existe disposición legal que exija la determinación e individualización de la persona que actuará como agente revelador, citando al efecto jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, como también respecto a la exigencia de una eventual judicialización de la investigación; igualmente, hace presente la facultad que le confiere el artículo 185 del Código Procesal Penal, en orden a la separación de investigaciones que se llevaren en forma conjunta.

SEGUNDO: Que, de otra parte, habrá de tenerse en consideración, lo expresado y manifestado en estrado por el representante de la Defensoría Penal Pública, ya indicado, quien manifestó, en síntesis, que la resolución impugnada debía confirmarse atendido a tres razonamientos: el primero, en orden a la falta de autorización de parte de la Fiscalía para el uso de agente revelador en la presente causa; que la autorización que se dio en otra causa fue genérica y no se determinó al funcionario específico y porque, finalmente, la separación de investigación se dio al momento de ocurrida la investigación, a cuyo efecto, también, cita jurisprudencia en orden a su argumentación.

TERCERO: Que, de conformidad al registro de la presente causa, alegaciones de las partes, tanto ante el Juzgado de Garantía



correspondiente, como de las vertidas ante este Tribunal, han de tenerse como hechos de la causa, los que, por lo demás, los intervinientes no discuten:

Que, con motivo de investigación por tráfico de drogas por medio de una plataforma electrónica, el Ministerio Público, inició investigación con Rol Único de Causa número 2000029327-0, causa en la que con fecha 29 de Mayo del año 2020, la Fiscal Adjunto del Ministerio Público, autorizó al personal del OS7, de carabineros de Chile, por 30 días, la utilización de un agente revelador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley 20.000, de lo que quedó constancia en la respectiva carpeta.

Con fecha 5 de Junio del año 2020, fue detenida en flagrancia, la imputada Karen Macarena Ortiz Sepúlveda, quien vendió una determinada cantidad de cannabis sativa a un agente revelador de la Policía de Carabineros de Chile, por lo que, la misma Fiscal Adjunto, procedió a separar investigación, generando un nuevo Rol Único de Causa, el 2000571595-5, y que es la presente causa que ahora se conoce, dado que la Juez del grado procedió a declarar ilegal la detención, no obstante la imputada fue formalizada por el delito de microtráfico, previsto y sancionado en el artículo 4, de la Ley 20.000.

CUARTO: Que, tal como lo resumiera la defensa, en su alegato ante estrados, sintetizando los fundamentos de la Juez a quo, que declaró la ilegalidad de la detención de la imputada, y que la motivaron, esto es:

-Que la orden de la utilización de un agente encubierto no se encuentra autorizada ni registrada en la presente causa;

-Que, la autorización para la utilización de un agente revelador debe recaer en una persona determinada y en el presente caso se trata de una autorización genérica que se dio en una causa que no se encuentra judicializada; y,

-Que, la separación de investigaciones se practicó cuando la imputada ya se encontraba detenida



QUINTO: Que, en relación a la primera objeción, es perfectamente atendible que la presente causa surgiera de otra investigación madre, en donde no se persigue ni se investiga exclusivamente a la presente imputada, causa en la que no se discute y es un hecho pacífico, que allí sí consta la autorización, al OS7 de Carabineros de la utilización de la figura de un agente revelador, esto es de un *“funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.”*, según reza el inciso cuarto, del artículo 25, de la Ley 20.000.

A este respecto, entonces, se encuentra satisfecha la obligación de la autorización que debe prestar el Ministerio Público, para la utilización de esta herramienta investigativa.

En orden a que dicha autorización ha de ser nominativa, resulta en un contrasentido que no se aviene ni con el texto de la ley ni con su historia y muchos menos con los principios que inspiran la Reforma Procesal Penal.

En efecto, en el Mensaje, que precede al Código procedimental, se explicita que: *“..un eficiente manejo de la persecución penal requiere de un modo de organización flexible que permita la permanente adaptación de métodos de trabajo, la agrupación de casos similares, la constitución de equipos especializados de acción, la posibilidad de incorporación de personal auxiliar en situaciones especiales, la movilidad territorial de los recursos humanos, etcétera.”*, agregándose luego que en este sistema *“Se abandona, en consecuencia, el modelo de instrucción formal en que el juez incorpora al expediente actuaciones de prueba que podrán servir directamente como fundamento a la sentencia.”*, *“...La actividad del fiscal durante la instrucción se caracteriza por su informalidad, se lo faculta para desarrollar las diligencias que resulten técnicamente apropiadas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las*

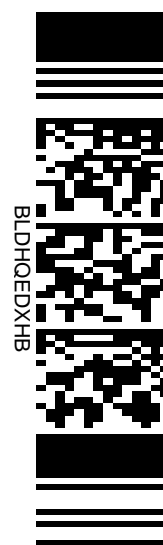


responsabilidades, debiendo llevar un registro sencillo de sus actuaciones...”.

En dicha virtud, entonces, una de las técnicas de investigación del delito que se persigue en la presente causa, como en la que le dio origen, se contiene en el Párrafo 3°, del Título II, de la Ley 20.000, artículo 25, que, en su inciso primero dispone: *“El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las calidades anteriores.”.*

Conforme esta norma, el Ministerio Público ha cumplido con la norma en cuanto autorizó al OS7 de Carabineros, la utilización de un agente revelador, figura que no se encontraba, al menos explícitamente, en la Ley 19.366, que precedió a la actual Ley de Drogas, que sólo contenía las figuras de entrega vigilada, informante y agente encubierto, y dentro de esta figura, algo similar a lo que ahora se conoce como agente revelador, el que debía ser autorizado por, en ese entonces, el respectivo superior del agente, según se estampó en la discusión del proyecto ante el Senado de la República.

SEXTO: Que, la cita del artículo 25, de la Ley 20.000, nos lleva al segundo punto a que aludió la Juez del grado y la defensa de la imputada, esto es, la necesidad de que la autorización para la utilización de un agente revelador debe ser determinada en una persona en especial. Exigencia que no tiene asidero en la citada disposición legal, en efecto, la norma requiere la autorización del Ministerio Público a “funcionarios policiales para que se desempeñen...”, vale decir, debe darse una autorización y éste debe referirse a funcionarios policiales –debiendo entenderse a personal de la Policía de investigaciones o Carabineros-; distinta es la situación del informante, en cuanto debe proceder la autorización, a propuesta de tales funcionarios policiales para que “determinados informantes”; vale decir, existe referencia legal expresa en cuanto a la determinación de



la persona del informante, más no respecto de los agentes encubiertos.

Lo cual, además, aparece de toda lógica si es la misma policía quien tiene el conocimiento de sus funcionarios idóneos y presentes para desempeñar tal función, lo que se condice con el principio general de la informalidad de la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público, no observándose, por lo demás y finalmente, en qué o de qué forma, esta autorización innominada podría afectar los derechos del justiciable o a la normativa del debido proceso.

SÉPTIMO: Que, por último, la circunstancia de que la investigación no se haya judicializado, al menos en la causa madre o en la que la imputada fue investigada y detenida, y que por consecuencia significó que se separaran las investigaciones, no son motivos concluyentes para declarar la ilegalidad de una detención, en cuanto se trata del ejercicio de las facultades del Ministerio Público en tanto titular del ejercicio y dirección de la acción penal pública; como asimismo de la práctica de facultades expresamente concedidas, como es la contenida en el artículo 185, del Código Procesal Penal, relativo a la agrupación y/o separación de investigaciones, en tanto el Fiscal podrá, “en cualquier momento”, separar las investigaciones que se llevarán en forma conjunta.

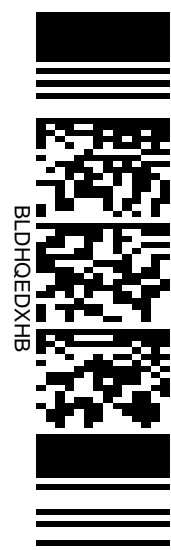
Y, teniendo presente las citas legales y atendido lo dispuesto en los artículos 370, 367 y 368, todos del Código Procesal Penal y teniendo presente el mérito de los antecedentes, **SE ACOGE**, el recurso de apelación deducido por la Fiscal Adjunto, doña María Inés Núñez Briso, en representación del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la resolución apelada de seis de Junio del año dos mil veinte, dictada en el rol interno del Juzgado de Garantía 0-1308-2020, rol único de causa número 2000571595-5, mediante la cual se declaró ilegal la detención de Karen Macarena Ortiz Sepúlveda y en su lugar se declara que la detención de la citada ciudadana, no es ilegal.



Redactada por el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

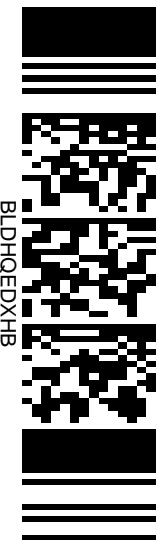
Regístrese, notifíquese en la audiencia ya fijada y devuélvase.

R.U.C. N°: 2000571595-5.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, uno de julio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>